

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11657 *ORDEN de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios.*

Ilustrísimo señor:

Regulados la creación y el funcionamiento de los Centros Piloto, así como las autorizaciones para realizar experiencias en Centros docentes ordinarios, por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, procede ahora, en base a la autorización contenida en la disposición final del mismo, desarrollar algunos de sus preceptos, con el fin de conseguir una adecuada ordenación de la experimentación en Centros ordinarios, la selección del profesorado de los Centros Piloto que haga posible el disponer en ellos de Profesores especialmente preparados para llevar a cabo programas de estudio e investigación, la evaluación de las experiencias obtenidas y, por último, la realización de prácticas concretas en los Centros Piloto del profesorado que realice cursos de formación o perfeccionamiento en los Institutos de Ciencias de la Educación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La autorización para realizar experiencias en Centros ordinarios se concederá por Orden ministerial, en la que se determinará, entre otros extremos, el ámbito de la experimentación y el tiempo concedido para realizarla, así como la forma, personal y demás medios con que se haya de llevar a efecto.

2. Los Centros estatales, previo acuerdo de su claustro, podrán proponer a los Institutos de Ciencias de la Educación correspondientes las experiencias a realizar. Corresponde, en todo caso, a los Institutos de Ciencias de la Educación, cuya acción al respecto será coordinada por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, la iniciación del oportuno expediente de autorización.

3. Los Centros no estatales que deseen realizar experiencias elevarán solicitud a través de la Entidad o representante legal del Centro.

4. El expediente para la autorización de experiencias, tanto en Centros ordinarios estatales como en los no estatales, será tramitado a través de la Delegación Provincial o del Rectorado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias. La Orden ministerial que autorice la experimentación será dictada a propuesta de la Dirección General de la que el Centro dependa.

Segundo. 1. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de los concursos generales de traslados que afecten a los Cuerpos respectivos, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará, a propuesta de los Institutos de Ciencias de la Educación, concurso público en el «Boletín Oficial del Estado» para cubrir las plazas vacantes de los Centros Piloto que tengan adscritos, en el que podrán tomar parte todos los Profesores de carrera del nivel correspondiente que reúnan los requisitos que la convocatoria establezca. En la convocatoria se recogerá el tipo de investigaciones o experiencias a realizar, debiendo estar previamente aprobadas.

2. La selección correrá a cargo de una Comisión presidida por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, y de la que formarán parte el Inspector Jefe del nivel correspondiente u otro Inspector en quien delegue, y el Director del Centro. Una vez realizada la selección, se elevará propuesta razonada de los Profesores que hayan de cubrir las vacantes a la Dirección General correspondiente, quien propondrá las comisiones de servicios.

3. En el supuesto de que en esta convocatoria se declarasen desiertas algunas plazas porque se considerase que los solicitantes no reúnen las condiciones necesarias para los fines del Centro o para el tipo de investigación o experiencias a realizar, se podrán nombrar Profesores interinos para ocuparlas durante el próximo curso. La selección de este profesorado interino la realizará el Instituto de Ciencias de la Educación, con la conformidad de la Dirección General correspondiente.

Tercero. 1. Sin perjuicio de la supervisión y evaluación que periódicamente realicen los Institutos de Ciencias de la Educación, los Centros Piloto enviarán a la Dirección General correspondiente, durante el mes de julio de cada año, los resulta-

dos de las investigaciones que estén llevando a cabo, para su estudio y difusión, en su caso.

2. Cuando los resultados obtenidos no justifiquen el carácter de Centro Piloto, al concluir el tiempo asignado para su desarrollo, el Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente podrá proponer la transformación del Centro Piloto en ordinario. El expediente será tramitado por la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por el Rectorado, con informe previo de la Inspección Técnica.

Cuarto. 1. Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar a los alumnos que en ellos realicen cursos de formación o perfeccionamiento a los Centros Piloto que tengan adscritos, para que efectúen en dichos Centros las prácticas reglamentarias.

2. Las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y el Servicio de Inspección Técnica podrán asimismo adscribir a los alumnos en formación a los Centros autorizados para experiencias concretas, a fin de que en ellos realicen las prácticas docentes, complementarias de las llevadas a cabo en los Colegios Nacionales de Prácticas de aquellas Escuelas Universitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogada la Orden de 20 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre).

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, los Rectorados de las distintas Universidades podrán solicitar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Orden, autorización para realizar en las antiguas Escuelas Anejas experimentaciones concretas en orden a la mejor formación de los alumnos de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

Segunda. Excepcionalmente, los Institutos de Ciencias de la Educación podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria inmediata de las plazas vacantes de los Centros Piloto de Educación General Básica que tengan adscritos, a efectos de su provisión, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la presente Orden y con efectos de 1 de septiembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

11658 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Nacional para las Industrias de Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972, y en el anexo XVII del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966, y

Resultando que con fecha 30 de abril de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15.2 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 13.2 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 26 de abril de 1976;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 13 de mayo de 1976 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes, que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por este Centro directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. **Ámbito territorial y funcional.**—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se extiende a todo el territorio nacional y vincula a las Empresas y trabajadores incluidos en el anexo XVII del Nomenclador de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966.

2. **Quedan prorrogados, declarándose vigentes, los Convenios Colectivos Sindicales incluidos en el ámbito funcional a que se refiere el apartado anterior que hubieran finalizado su vigencia con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria y no hubieran sido sustituidos por nuevo Convenio o Decisión Arbitral Obligatoria, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:**

2.1. **Vigencia.**—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1976.

2.2. **Condiciones económicas.**—Se establece como salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1, el de 280 pesetas más un plus de actividad, como complemento lineal, de 125 pesetas para todas las categorías profesionales, sometiéndose en consecuencia el régimen retributivo, en un todo, a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

3. **Vacaciones.**—Quedan establecidas en veinte días laborales.

4. **Gratificaciones extraordinarias.**—La cuantía de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad se fija, para todo el personal, en veinticinco días de salario referido a actividad normal, más plus de actividad y antigüedad.

5. **Garantía personal.**—Se establece como garantía personal la vigencia de las condiciones existentes en concepto de paga de beneficios, gratificaciones extraordinarias, vacaciones y jornada que estuvieran establecidas en pactos anteriores en vigor en diciembre de 1975, siempre que fueran más favorables a las fijadas en la presente Decisión Arbitral Obligatoria, sin perjuicio de que en los restantes extremos no comprendidos en dichos pactos se esté a lo previsto en la Ordenanza Laboral Textil.

6. **Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijan en el punto 2.2 se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.**

7. **Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndolo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11405

(Conclusión.)

ORDEN de 10 de junio de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ECG/1976 «Estructuras Cargas: Gravitatorias». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ECG/1976 «Estructuras Cargas: Gravitatorias». (Conclusión.)

Art. 2.º La presente Norma se ha basado en la Norma Básica MV-101/1962 «Acciones de la Edificación» aprobada por Decreto 195/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de febrero) y se ha tenido en cuenta también la Norma Básica MV 102/1964 «Acero laminado para estructuras de la Edificación» aprobada por Decreto 4433/1964, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1965).

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.